

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2020-00050-00
DEMANDANTE	TAXSUR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO ADARME
AUTO	DECRETA DESISTIMIENTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En un Estado Social de Derecho, como el que nos rige, todos los Asociados e Instituciones, estamos obligados a contribuir con los fines esenciales, por lo que la Administración de justicia es pilar fundamental, ya que, a través de ella se alcanzan muchos de estos fines, resolviendo los conflictos que se susciten entre los asociados en un tiempo prudencial, y disminuyendo en un alto porcentaje estas diferencias. Pero, así como se clama celeridad, eficiencia y eficacia a la rama Judicial; los usuarios de la administración de Justicia deben cumplir con las cargas que les competen para el impulso de los diferentes asuntos que se someten a su conocimiento, es por lo anterior que el legislador, estableció en el artículo 317 del C.G.P. la figura del Desistimiento Tácito.

En dicha figura, además de exigírsele al usuario cumplir con la obligación de impulsar los asuntos sometidos a la Jurisdicción, dentro de un determinado tiempo, también se establecieron una serie de consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P., numeral 2°.

Examinado el proceso, se tiene que este Juzgado mediante providencia del 6 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de la empresa TAXSUR S.A., identificada con el NIT. 890211768-2 y a cargo del señor RAFAEL ANTONIO ADARME,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.762.005; igualmente en esa misma fecha DECRETÓ medidas cautelares, enviándole al apoderado de la parte demandante en dos oportunidades los oficios 313 a 324 de fecha 7 de octubre de 2020, para el registro de las medidas decretadas, conforme a lo solicitado por el apoderado, sin que con posterioridad a ello el demandante hubiera efectuado algún trámite o actuación, es decir que a la fecha no se ha efectuado la NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, requisito indispensable para continuar con las demás etapas procesales o alguna otra actuación que diera impulso procesal, para seguir su trámite normal y lograr una justicia expedita, ni siquiera se ha interesado en el registro de las medidas cautelares, pues a la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna de ellas, permaneciendo inactivo el proceso desde el día siguiente a la última notificación, es decir desde el 8 de octubre de 2020, hasta la fecha, es decir, está inactivo por más de 2 años.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”

Así las cosas, ante el transcurso del tiempo que señala la norma anterior encontramos que en este proceso, la inactividad supera el término legal de un año, contemplado en el inciso primero del Numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues a la fecha han transcurrido más de DOS AÑOS y por consiguiente le es aplicable la terminación por Desistimiento Tácito y así lo reconocerá este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares, no se condenará en costas ni perjuicios a ninguna de las partes y se ordenará el desglose del documento que sirvió de base para librar el auto de mandamiento de pago, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado al No. 680514089001-2020-00050-00, instaurado por TAXSUR S.A., identificada con el NIT. 890211768-

2, contra el señor RAFAEL ANTONIO ADARME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.762.005, por haberse reunido los presupuestos exigidos en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por mínima cuantía ya referenciado, por desistimiento tácito.

TERCERO: CANCELAR la medidas cautelares de EMBARGO y retención de las sumas de dinero existentes y los que a futuro se llegaren a consignar en cuenta corriente, de ahorros y CDT que posea el señor RAFAEL ANTONIO ADARME, identificado con C.C. No. 5.762.005, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, PICHINCHA. BANCOMEVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, COOPCENTRAL, FALABELLA S.A., BANCO W, BANCAMIA, BANCO JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANADINA S.A. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y librar el Auto de mandamiento de pago, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

Para el cumplimiento de la orden que antecede, se dispone AGENDAR cita al apoderado de la parte demandante para el día veintiuno (21) de octubre de 2022, a las tres de la tarde, en las instalaciones del juzgado, para la entrega del título original base del recaudo del presente proceso, advirtiéndole que se deben cumplir con todos los protocolos de salubridad, establecidos por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, con respecto al COVID 19, o hacerlos llegar al Juzgado a través de correo certificado.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por expresa disposición legal.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archivar el expediente y registrar su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial SIERJU.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce0b65ba260da26391dff3865a4a3a500b77f885964dce0f2a9c3783d0cf9**

Documento generado en 10/10/2022 08:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>